



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veinte de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: AURA ELENA VANGRIEKEN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAICAO
RAD. EXP.: 44-001-33-33-002-2012-00182-01

Competencia. Conforme con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 153, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro del proceso de la referencia el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad de Riohacha rechazó la demanda, por caducidad.

ANTECEDENTES

La demanda. La señora AURA ELENA VANGRIEKEN TOBÍAS, actuando a través de apoderado judicial impetró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Maicao, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto N° 0093 de abril 17 de 2012 que declaró la insubsistencia del cargo de la demandante.

El auto apelado: El 25 de enero de 2013, el Juez Segundo Administrativo en Oralidad de Riohacha, mediante proveído rechazó la demanda por considerar que:

"...El acto demandado fue expedido el 17 de abril de 2012, y en esa misma fecha fue notificado; la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 14 de junio de 2012, suspendiendo los términos de caducidad y quedando 2 meses, 3 días para la presentación de la demanda; la certificación expedida por la Procuraduría fue hecha el 20 de septiembre del mismo año; en consecuencia el actor tenía hasta el 23 de noviembre de 2012 para presentar la demanda, fecha en que se vencía el tiempo habilitante establecido en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., citado en precedencia.

(...)

Es preciso anotar que cuando por circunstancias extraordinarias se presenta el cierre de los despachos judiciales, como en este caso por el paro judicial, no correrán los términos, pero una vez reanudadas las actividades, y hecha de manera pública como en el presente caso, los términos comenzarán a correr nuevamente de manera inmediata el siguiente día hábil, o sea, para el caso en estudio el 10 de diciembre de 2012, y la demanda fue presentada tres (3) días después del término legal oportuno para su presentación"

El recurso de apelación. El apoderado del actor, sustenta su inconformidad arguyendo que el *a quo* realizó el cómputo de los días de manera errónea por lo siguiente:

"La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 14 de junio de 2012, fecha en la cual habían transcurrido 44 días de caducidad, y fecha en la cual, los términos se suspenden por primera vez por el tiempo de 96 días. A partir del 20 de septiembre de la misma anualidad se reanudan los términos de caducidad, hasta el 10 de octubre de ese mismo año, vale decir, corrieron 20 días de caducidad, que sumados a los 44 días anteriores, nos arroja un total de 64 días de caducidad; lo que significa que a la accionante le restaban 56 días para presentar en tiempo la correspondiente demanda.

En la misma fecha del 10 de octubre de 2012, se interrumpen los términos como consecuencia del Paro Judicial y al momento de reanudarse el día 7 de diciembre del mismo año, la accionante contaba en su haber con 56 días para presentar la demanda, los cuales vencerían el 14 de marzo del año que avanza porque hay que tener en cuenta los días de vacancia judicial producidos entre diciembre de 2012 y enero de 2013"

Expresa el recurrente que de esta forma debió efectuarse el cómputo de los días a tener en cuenta para la caducidad de los términos de presentación de

la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que no se entiende el criterio del *a quo* a la hora de efectuar la sumatoria del tiempo.

CONSIDERACIONES

El Tribunal revoca el auto apelado de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

El orden constitucional establece como derechos fundamentales el debido proceso y la garantía de toda persona para acceder a la administración de justicia. También, que en la función pública de administración de Justicia, prevalece el derecho sustancial. (Artículos 29, 228 y 229).

En el caso bajo análisis, encontramos que desde el día 17 de abril que se hubo notificado el acto administrativo a la señora AURA ELENA VANGRIEKEN y hasta la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, el día 14 de junio de 2012 transcurrieron casi dos meses de los reglamentarios cuatro que la ley establece para la presentación de demandas de esta naturaleza, a partir de dicha solicitud y hasta el 14 de septiembre transcurrieron los tres meses que la Ley 640 de 2001 en el capítulo IV DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO estipula para la ocurrencia de esta conciliación, así:

Art. 20.- Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

(...)

Art. 21.- Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el

caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

A partir del 14 de septiembre empiezan a correr nuevamente los términos y no como de manera errónea creyó el recurrente, con el acta de conciliación emitida por parte de la Procuraduría, el día 20 de septiembre de 2012.

El paro que afectó a la Rama Judicial, hasta el levantamiento del mismo ocurrió entre el octubre 10¹ y diciembre 7 de 2012.

En caso bajo estudio, según lo señalado por el *a quo*, la parte actora debió presentar la demanda hasta el **23 de noviembre de 2012**. Sin embargo, a esa fecha la rama judicial se encontraba en paro.

La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2012, esto es, 3 días después del levantamiento del paro.

El Tribunal considera que en el caso bajo estudio, la presentación de la demanda se ve afectada por el término de mas 50 días del paro judicial, toda vez, que tal situación no estaba bajo el dominio y control del accionante sino que era una circunstancia ajena a su voluntad; y por lo tanto, no pueden endilgársele hechos que nada tienen que ver con su proceder, siendo que lo que debía tenerse en cuenta para el eventual rechazo de la demanda era el accionar de la parte interesada más no la suspensión de labores por parte de la Rama Judicial por más de 50 días.

Para el efecto, se tiene en consideración que el paro fue un hecho notorio, pero, el cese del paro, no fue uniforme en todo el país por lo que la ciudadanía no tenía certeza sobre el levamiento del paro en un mismo momento, por lo que es razonable que esa primera semana de levantamiento del paro entre los días 10 y 14 de diciembre se entiendan como de normalización de la prestación del servicio público de Justicia.

¹ Según se lee en la providencia recurrida.

A juicio del Tribunal, desde la perspectiva constitucional del derecho de acceso a la Justicia, no tiene ningún respaldo jurídico ni de racionalidad, que estando anormalmente paralizado por más de 50 días la prestación del servicio, si el accionante presenta su demanda 3 días después, se le niegue el acceso a la Justicia por esa causa.

La confianza legítima que las personas pueden exigirle a las autoridades impide que en este caso donde el público no tenía plena certeza de la fecha del levantamiento del paro aplicar las disposiciones sobre la caducidad para la presentación de la demanda, como si el servicio hubiese operado normalmente.

También es verdad que la parte actora durante el cese de actividades habría podido presentar su demanda ante la Procuraduría General de la Nación, para evitar el vencimiento del término, sin embargo, tal actuación no le era obligatoria, y, por lo tanto, tampoco le es exigible para acceder a la Justicia, pues, no existe norma que así lo establezca.

Por lo anterior, el Tribunal revoca la providencia recurrida y se remite para que el juez de conocimiento verifique el cumplimiento de los requisitos de la demanda y del medio de control, para determinar si la misma puede ser admitida, según su competencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

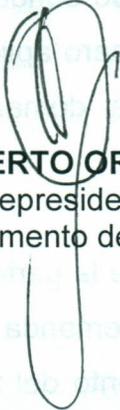
RESUELVE

1. Revocar el proveído del 25 de enero de 2013, que rechazó la demanda por caducidad.

2. En firme esta providencia, desanótese y remítase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

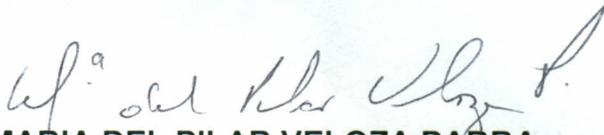
Se deja constancia que la presente providencia, fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha 20 marzo de 2013.


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente
(Salvamento de voto)


CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente